



INCONFORMIDAD NÚMERO: 18/2026

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 267/2026.

QUEJOSOS: ROSA MARÍA GERARDO TENORIO, PORFIRIA FUENTES ORTIGOZA, ANAHÍ MARTÍNEZ GERARDO, SERGIO VALENTE MARTÍNEZ GERARDO Y JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ.

INCONFORME: LA MISMA PARTE QUEJOSA.

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO.

SECRETARIO:

LIC. BRAULIO GÓMEZ MELÉNDEZ

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo del Primer
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito,
correspondiente al día tres de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O para fallar el recurso de inconformidad número 18/2026; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, el trece de julio de dos mil veintiséis¹, **Teresa de Jesús Olayo Martínez**, apoderada general para pleitos y cobranzas de los quejosos **Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez**, por conducto de su autorizado en términos amplios **Arturo Alcántara Santiago**, interpuso recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, en

¹ Fojas 4 a 20 del expediente de inconformidad.



SEGUNDO. Remisión del recurso. Mediante oficio

TERCERO. Admisión y turno. El Magistrado

CONSIDERANDO:

² Foja 3 del expediente de inconformidad.

³ Constancias del expediente electrónico.

⁴ Ídem.

mismos no se contabilizan como hábiles para tal fin. Por lo cual, si el escrito por el que se interpuso el recurso de inconformidad se presentó el trece de julio del actual año, es evidente que está dentro del término establecido.

Lo anterior se ilustra con el calendario siguiente:

JUNIO-JULIO 2026						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIER	SAB	DOM
22	23	24	25 Notificación electrónica Surte efectos	26 (1) Inicia plazo	27	28
29 (2)	30 (3)	JULIO 01 (4)	02 (5)	03 (6)	04	05
06 (7)	07 (8)	08 (9)	09 (10)	10 (11)	11	12
13 (12) Presentación del recurso	14 (13)	15 (14)	16 Periodo vacacional	17	18	19
AGOSTO 2026						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIER	SAB	DOM
03 (15) Fenece plazo	04	05	06	07	08	09

TERCERO. No se transcriben el auto recurrido ni los agravios hechos valer en su contra, en atención a que el artículo 74 de la Ley de Amparo no exige dicha obligación.

No obstante, para que conste en autos, se ordena
agregar copia certificada del auto recurrido.

CUARTO. Antecedentes. Para facilitar la comprensión del asunto, se estima pertinente citar los antecedentes que resultan de interés para resolverlo, los cuales se hacen consistir en:

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012ebb
14/04/29 11:50:32

"...22. En virtud de que se concedió el amparo, este será para el efecto de que la responsable, realice lo siguiente:

a) Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con libertad de facultades, dicte el acuerdo correspondiente respecto a la solicitud de no ejercicio de la acción penal.

b) Notifique de inmediato el contenido del acuerdo que recayó a esa solicitud, para lo cual deberá **ajustarse** a las reglas previstas para las notificaciones, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales...”

⁶ Foja 83 vuelta, ídem.

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012ebb
14/04/29 11:50:32

El escrito presentado por **Teresa de Jesús Olayo Martínez**, quien se ostenta con carácter de apoderada general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con facultades especiales de defensa, de los CC. **Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez**; mediante el cual refiere designar defensores en favor de sus representados y solicita el dictado del no ejercicio de la acción penal para cada uno de ellos, y

PRIMERO. Recepción de Promoción. Con diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se recibieron en esta Unidad Especializada escritos y anexos mediante los cuales la promovente, refiriendo actuar en representación de los citados ciudadanos, pretende:

b) Solicitar el dictado del No Ejercicio de la Acción Penal en favor de sus representados dentro de la carpeta de investigación señalada al rubro.

CONSIDERANDO

2. De las constancias que integran la carpeta de investigación **035/2020/UEIORPI**, se advierte que, el **19 de enero de 2026** se presentó en las oficinas de esta representación social ubicadas en Boulevard héroes del 5 de mayo y 31 poniente, colonia ladrillera de Benítez, en Puebla, Puebla, la C. **Teresa de Jesus Olayo Martínez**, a la cual en esa misma fecha se le recibió un escrito suscrito por la misma, en el cual se ostenta como apoderada de diversas personas, personalidad que pretende acreditar mediante instrumento notarial expedido por la **Notaría Publica número 24 de la Ciudad de Puebla, Puebla.**

3. En el referido escrito, la promovente, ostentándose como apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial para actos de defensa de los CC. **Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez**, solicitando además **la designación de defensores particulares en favor de las personas que dice representar, así**

estrictamente personalísima, pues en efecto, el derecho a una defensa adecuada y técnica se encuentra expresamente consagrado en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 113, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disposiciones que establecen de forma clara y categórica que la elección del defensor es un derecho exclusivo, directo e individual del imputado, cuya realización exige su manifestación personal y que, por su propia naturaleza, no puede ser delegada, transmitida ni ejercida por conducto de un tercero, aun mediante poder notarial conforme pretendo hacer valer la promovente, pues el precepto constitucional aludido resulta claro en el sentido de que; es derecho del imputado el tener una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, estableciendo claramente que en el caso de que no quiere o no pueda nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público, precepto legal que confirma y reitera la imposibilidad de pretender asumir tal calidad a través de un poder especial como inválidamente pretende hacerlo valer la promovente.

En concordancia con lo razonado con anterioridad, y si bien es cierto el ordenamiento jurídico civil admite la representación mediante mandato, también lo es, que el artículo 2430 del Código Civil para el Estado de Puebla excluye expresamente de su ámbito de aplicación aquellos



actos para los cuales la ley exija la **intervención personal del interesado**. Premisa bajo la cual, en el ámbito del derecho penal, la designación de defensor constituye un acto de naturaleza **inescindible de la voluntad personal**, que requiere la manifestación directa, expresa e inequívoca de la voluntad del imputado ante la autoridad competente, a efecto de que la defensa esté en posibilidad de recibir dicha designación y tomar la protesta de ley correspondiente, garantizando así el ejercicio efectivo de dicho derecho humano.

Bajo este contexto, las personas sujetas a investigación penal, son titulares de derechos y prerrogativas de carácter constitucional y legal que resultan **irrenunciables, intransferibles y no susceptibles de delegación** mediante instrumentos de carácter civil, como lo es el poder notarial, toda vez que, conforme al mandato constitucional, tales derechos derivan directamente de la condición de imputado o de persona a quien se le atribuye la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito, o bien, que se encuentra formalmente bajo investigación, de ahí que esta representación social reitera **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad lo solicitado.

6. **Respecto a la solicitud de determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.** En relación con la solicitud para que se dicte el **no ejercicio de la acción penal**, esta autoridad determina que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad, toda vez que la petición de no ejercicio de la acción penal no constituye un mero

[illegible]

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en el punto precedente, la solicitud de no ejercicio expresada requiere indefectiblemente la **intervención directa y personal por parte del investigado, o en su defecto, de un defensor técnicamente calificado**, debidamente acreditado y con el cargo formalmente protestado ante esta Representación Social, en su carácter de parte técnica, pues son estas partes quienes se encuentran legalmente facultadas para formular y sostener los razonamientos jurídico-penales que, en

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a663300000000000000000012eb
14/04/29 11:50:32

¹¹ Fojas 143 a 146, ídem.

QUINTO. Estudio. Son en una parte **inoperante** e **infundados** en otra, los agravios expresados por la parte quejosa inconforme, sin que exista motivo para suplir la queja deficiente, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo¹⁶.

También es importante señalar que los argumentos serán abordados en un orden diverso al propuesto por el recurrente, pues no existe disposición en la Ley de Amparo que lo impida.

En relación con esto último, se cita como apoyo la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN

¹⁶ “**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.”

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
706a6620636a663300000000000000012eb
14/04/29 11:50:32

MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012ebb
14/04/29 11:50:32

Así, dado que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público atendiendo a que, de conformidad con el artículo 214 de la ley de la materia¹⁸, ningún expediente puede archivar, sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que concedió al quejoso la protección constitucional.

Por tanto, el estudio del auto contra el cual se interpone la inconformidad no puede estar limitado a los argumentos planteados por la parte disidente, sino cabe realizar su estudio oficioso, pues como se dijo, el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público y es viable analizar oficiosamente si se cumplió o no con la sentencia protectora, incluso aun cuando la parte recurrente omitiera expresar argumentos al respecto.

Una vez precisado lo anterior, del estudio del auto impugnado, se advierte que el fallo protector está cumplido en

¹⁸ **“Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.”

a) En acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiséis, dictado en la carpeta de investigación **035/2020/UEIORPI**, dio respuesta expresa a la solicitud de no ejercicio de la acción penal formulada por la apoderada de los quejosos y, después de exponer las consideraciones que estimó aplicables, determinó que no había lugar a acceder a lo solicitado;

y,

b) Ordenó notificar dicha determinación a la promovente por el medio señalado para tal efecto, lo cual aconteció el mismo quince de mayo de dos mil veintiséis.

Aspectos, con los cuales el juez federal estimó cumplidos los efectos de la ejecutoria de amparo, sin defectos ni excesos.

Así, del comparativo de los efectos de la concesión de amparo y lo realizado por la autoridad ministerial responsable, se advierte que, como acertadamente lo consideró el juzgador constitucional, la ejecutoria de amparo está cumplida en sus términos, pues, con libertad de facultades, dictó el acuerdo correspondiente respecto a la solicitud de no ejercicio de la acción penal, presentado por **Teresa de Jesús Olayo Martínez**, en su carácter de apoderada de los quejosos; así en este, fijó su competencia y tuvo por no realizadas las designaciones de

Por tanto, al margen de la legalidad material de las razones que sustentaron el acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiséis —cuestión que, en su caso, deberá controvertirse mediante el medio de defensa correspondiente—, lo anterior evidencia que la ejecutoria de amparo fue cumplida en sus términos, sin exceso ni defecto.

Esto, sin dejar de atender que la parte recurrente como agravios alega, en esencia, que no se dio cumplimiento a la sentencia de amparo, porque:

a) El Juez de Distrito tuvo indebidamente por cumplida la ejecutoria, pues, a juicio del recurrente, la autoridad ministerial únicamente emitió una respuesta formal y no material a la solicitud de no ejercicio de la acción penal, ya que centró su determinación en la falta de legitimación de la representante y omitió pronunciarse sustantivamente sobre la procedencia de dicha petición. Sostiene que la libertad de facultades otorgada en el fallo únicamente permitía a la responsable resolver, con base en los elementos legales pertinentes, si procedía o no el no

d) El Juez de Distrito partió de la premisa incorrecta de que la ejecutoria se encontraba totalmente cumplida por el hecho de que la autoridad ministerial emitiera y notificara el acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiséis, pues, a juicio del recurrente, ello únicamente constituyó un cumplimiento parcial y formal. Sostiene que la responsable no resolvió de manera íntegra y exhaustiva la solicitud de no ejercicio de la acción penal ni valoró los datos de prueba aportados, ya que utilizó la cuestión relativa a la representación como obstáculo para abordar el fondo de la petición; y aun cuando se le dejaron libertad de facultades para decidir el sentido de la determinación, no se le autorizó a omitir el estudio sustancial de lo solicitado.

En consecuencia, afirma que el Juez de Distrito convalidó un cumplimiento incompleto que mantuvo la



incertidumbre jurídica e impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

e) El Juez de Distrito convalidó indebidamente el acuerdo ministerial de quince de mayo de dos mil veintiséis, pese a que la autoridad responsable transgredió de forma injustificada y categórica el estudio de fondo de la solicitud, ordenada en la sentencia concesoria; esto porque en el acuerdo ministerial, en sus considerandos, tuvo por no realizadas las designaciones de los profesionistas nombrados en la petición.

El agravio identificado con el inciso **c)** es **inoperante**, pues el planteamiento que contiene no evidencia algún exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, sino que controvierte cuestiones relacionadas con la legalidad de la nueva determinación emitida por la autoridad ministerial.

En efecto, el recurrente sostiene que la autoridad responsable no podía negar eficacia al mandato exhibido por Teresa de Jesús Olayo Martínez ni desconocer su representación, porque la eficacia procesal de dicho instrumento ya había sido analizada en el diverso juicio de amparo 411/2023; asimismo, aduce que el mandato contenía una cláusula especial que facultaba a la promovente para representar a los investigados respecto de la solicitud de no ejercicio de la acción penal, por lo que estima incorrecto que el Ministerio Público utilizara nuevamente la falta de legitimación como obstáculo para estudiar de fondo dicha petición.

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
706a6620636a663300000000000000012eb
14/04/29 11:50:32

Luego, si el recurso de inconformidad tiene por finalidad verificar si la determinación dictada en cumplimiento se

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012eb5
14/04/29 11:50:32

Sustenta lo anterior, por no oponerse a la actual Ley de Amparo, el criterio del tenor siguiente:

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 222



Tipo: *Jurisprudencia*

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, EN LA PARTE EN LA QUE SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se circunscribe a examinar la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora. En ese sentido, si la protección constitucional se concedió contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales y para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, la responsable dicte nuevo fallo en el que las subsane, los agravios de la inconforme encaminados a combatir la decisión emitida por aquélla son inoperantes por plantear aspectos ajenos a la determinación que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en razón de que la nueva resolución no es materia de la inconformidad. Inconformidad 300/2007. José Alberto Aguilar Villavicencio y otros. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza. Inconformidad 70/2008. J. Loreto García Martínez. 2 de abril de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Inconformidad 61/2008. Reynaldo Gutiérrez Correa. 9 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José

*Inconformidad 137/2008. Ana Esther Tapia
García. 4 de junio de 2008. Unanimidad de cuatro
votos. Ausente y Ponente: José Fernando Franco
González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto
Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Israel
Flores Rodríguez.*

Tesis de jurisprudencia 115/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.”

Tipo: *Jurisprudencia*

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL



AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.", estableció que la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a analizar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada. De ahí que los agravios que se formulen para impugnar dichos argumentos resulten inoperantes.

*Recurso de inconformidad 899/2013. MVS
Multivisión Digital, S. de R.L. de C.V. 5 de marzo de
2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar
Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo
Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de
García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.*

Recurso de inconformidad 315/2014. Elsa Selvas Sthal. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Recurso de inconformidad 352/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012eb5
14/04/29 11:50:32



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774.

*Tesis de jurisprudencia 70/2014 (10a.).
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,
en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil
catorce.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por otra parte, resultan infundados los agravios identificados con los incisos **a)** y **d)**, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados.

En ellos, el recurrente sostiene, esencialmente, que el Juez de Distrito tuvo indebidamente por cumplida la ejecutoria, pues, a su juicio, la autoridad ministerial únicamente emitió una respuesta formal o parcial a la solicitud de no ejercicio de la acción penal, sin resolverla materialmente de manera íntegra y exhaustiva, ya que centró su determinación en la falta de legitimación de la representante y utilizó esa cuestión como obstáculo para abordar el fondo de la petición.

Para explicar la calificación de infundados que se da a los agravios, debe precisarse que, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, una ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos; de ahí que, al verificar su acatamiento, no baste atender aisladamente a los efectos consignados en la sentencia, sino que éstos deben examinarse conjuntamente con las consideraciones y lineamientos que determinaron el alcance de la concesión.

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012ebb
14/04/29 11:50:32

Así, y contrario a lo sostenido por el recurrente, esos deberes no fueron satisfechos de manera meramente formal por la autoridad responsable, pues en el acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiséis, se identificaron las solicitudes contenidas cuya omisión de atención se reclamó y se emitió pronunciamiento respecto de la designación de defensores efectuada por la promovente; y, posteriormente, se abordó expresamente la solicitud de no ejercicio de la acción penal.

En relación con esta última petición, se sostuvo que el no ejercicio de la acción penal no constituía una cuestión de mero trámite o gestión administrativa, sino que requería un análisis de fondo de la carpeta de investigación para determinar si se actualizaba alguna causa de atipicidad, exclusión del delito, de responsabilidad penal o de sobreseimiento en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supuestos que se estimaron no actualizados; se invocó el artículo 131, fracción XIII, del propio ordenamiento y finalmente se destacó lo relativo a la falta de legitimación de la promovente;

En particular, aduce que la libertad de facultades otorgada al Ministerio Público únicamente comprendía el sentido final de su determinación, pero no lo relevaba de analizar sustancialmente los planteamientos contenidos en la solicitud de no ejercicio de la acción penal, entre ellos los relativos a la prescripción, la inexistencia de elementos del delito y los datos de prueba aportados. Asimismo, reprocha que el juzgador calificara las manifestaciones formuladas durante la etapa de cumplimiento como cuestiones de fondo ajenas a los lineamientos del fallo y susceptibles de hacerse valer en un diverso juicio de amparo, pues, en su concepto, la falta de ese estudio evidenciaba precisamente un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 76/2014 (10a.)**, la otrora Primera Sala del Alto Tribunal, estableció que para resolver sobre el cumplimiento no basta efectuar un examen general o básico entre lo ordenado y lo realizado, sino que debe verificarse también que la autoridad responsable no haya incurrido en exceso o defecto; sin embargo, dicho análisis



encuentra como límite lo resuelto en la ejecutoria y la libertad de jurisdicción que, en su caso, se hubiese otorgado, pues a través de este medio de impugnación no es posible examinar la legalidad de la nueva determinación ni introducir cuestiones novedosas que no fueron analizadas por el juzgador de amparo.

Al respecto, se emitió la jurisprudencia de título y subtítulo siguientes:

"Registro digital: 2008030"

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 76/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 605

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO. El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012ebb
14/04/29 11:50:32

*Tesis de jurisprudencia 76/2014 (10a.).
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,*

Además, en la propia resolución recurrida el Juez de Distrito atendió expresamente las manifestaciones formuladas por los quejosos -aquí recurrentes- los días veintiuno de mayo y once de junio de dos mil veintiséis. En particular, identificó que sostenían que la responsable no había resuelto de forma íntegra y exhaustiva las peticiones contenidas en el escrito mediante el cual solicitaron el no ejercicio de la acción penal ni valorado los datos de prueba aportados.

También hizo referencia a los planteamientos relativos a la extinción de la acción penal, el archivo de la carpeta de investigación, la prescripción, la falta de elementos del delito, las irregularidades de los aseguramientos, la incompetencia y la ausencia de indicios para presumir la existencia de delitos; así como a los relacionados con la eficacia del instrumento notarial, la representación de la promovente y lo resuelto en el diverso juicio de amparo 411/2023.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgador tampoco se limitó a enunciar esas manifestaciones, sino que

Por otro lado, tampoco es acertada la premisa del recurrente en cuanto a que la libertad de facultades concedida al Ministerio Público únicamente comprendía el sentido final de su determinación y que, por el contrario, se encontraba necesariamente obligado, como condición para tener por cumplida la ejecutoria, a realizar un estudio específico e individualizado sobre la prescripción, la inexistencia de elementos del delito y cada uno de los datos de prueba aportados, para de fondo abordar la petición de no ejercicio de la acción penal.

Esto, en razón de que se insiste, la libertad de facultades otorgada a la autoridad responsable podía ejercerse por ésta dentro de las consideraciones y lineamientos fijados en la ejecutoria, y en ella, no se le marcó expresamente cómo realizar el estudio de la petición, solo se le obligó a atenderlo en el marco de sus facultades decisorias.

Lo anterior al considerar, como ya se dijo en párrafos precedentes, que la materia analizada en la sentencia de amparo fue la omisión de acordar el escrito mediante el cual los quejosos solicitaron el no ejercicio de la acción penal. En el fallo no se resolvió si se encontraba actualizada la prescripción, si existían o no elementos suficientes para considerar acreditado algún delito, ni se efectuó valoración de los datos de prueba

Tampoco es acertado, entonces, que la falta de un pronunciamiento del Juez de Distrito sobre la procedencia material de la prescripción, la inexistencia de elementos del delito o el valor de los datos de prueba revele, por sí misma, un defecto en el cumplimiento; ya que tales cuestiones no constituyeron lineamientos específicos impuestos por la ejecutoria, sino planteamientos vinculados con las razones y conclusiones adoptadas por la autoridad ministerial al ejercer la libertad de facultades que le fue reconocida. Por tanto, examinar si fueron correcta o suficientemente resueltas habría implicado revisar la legalidad material del nuevo acto, aspecto distinto de determinar si la sentencia de amparo fue cumplida en sus términos.

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000012ebb
14/04/29 11:50:32

Luego, la autoridad ministerial señaló que dicha petición (no ejercicio de la acción penal) no constituía un mero trámite o gestión administrativa, sino que implicaba un análisis de fondo de la carpeta de investigación para determinar si se actualizaba alguna causa de atipicidad, exclusión del delito o de responsabilidad penal, o alguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y concluyó que, hasta ese momento, no advertía actualizada alguna de ellas. Asimismo, invocó los artículos 131, fracción XIII, y 255 del propio código para sustentar las condiciones en que podía determinarse el no ejercicio de la acción penal.

Esto, aunque después concluyó que **Teresa de Jesús Olayo Martínez** carecía de legitimación para designar defensores y para formular la solicitud de no ejercicio de la acción penal; sin embargo, esta última consideración no sustituyó ni impidió el pronunciamiento anterior, pues previamente había expresado razones dirigidas específicamente a determinar por

Sobre esa base, declaró cumplida la ejecutoria al considerar satisfechos los efectos de la concesión y no advertir exceso o defecto, precisando que esa conclusión se adoptaba con independencia de que fuera correcto o no el estudio de fondo contenido en el acuerdo ministerial. Incluso, al atender las manifestaciones formuladas durante la etapa de ejecución, explicó que las razones tomadas en consideración por el representante social para resolver en el sentido en que lo hizo constituían cuestiones de fondo distintas de la verificación del cumplimiento.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad responsable tuviera por no realizadas las designaciones de los profesionistas señalados en la promoción no evidencia que hubiera dejado de cumplir el deber impuesto por la ejecutoria, pues, con independencia de esa determinación, emitió un pronunciamiento expreso respecto de la solicitud de no ejercicio de la acción penal y expuso las razones por las cuales estimó improcedente acceder a ella. Por ello, fue correcto que el Juez de Distrito no advirtiera, por ese motivo, un defecto en el cumplimiento; de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Cabe precisar, que el criterio jurisprudencial¹⁹ invocado por el disidente en apoyo de sus agravios, no desvirtúan

¹⁹ Registro digital 2015591. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017, rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFETIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.

M'AJC/L'BGM*/jdfo

LIC. SULEIMAN MERAZ ORTIZ
(Firmado electrónicamente)

LIC. ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO
(Firmado electrónicamente)

LIC. GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO
(Firmado electrónicamente)

LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167977818_0185000042314093003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.bb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 16:57:37 - 22/09/26 10:57:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 73 fa 2f 1a 70 de 91 57 65 0f 71 e1 9f 45 87 6d 0e fe 8b 42 13 93 2e 1b d5 37 e4 84 81 4b 11 c0 dd d1 6e 6d 62 1c 32 92 ee ca 52 52 45 34 3d 7c a0 20 e1 f7 07 f8 10 f0 60 85 2d 35 55 b3 7d 8e 7d aa e4 0d a6 a6 3a 91 6e f4 4e 97 6e c0 59 a7 bd b0 ee ab 6f 95 62 2c 20 fd f8 f9 79 30 cb f8 4d 65 9f a6 49 b5 44 1c 34 99 ff 05 60 fc d6 14 1c ca 3c 1c 69 b4 06 13 14 82 6d 5e 25 4d d2 fb e9 fa f0 5b bb 02 66 63 09 0b f2 37 9d dc 93 07 6b 64 3c 8e 22 aa b1 83 7d 2b 57 33 38 69 0a 6b d2 59 bf eb 4c 5e 65 3e 83 dd fe 19 7c b7 34 c5 8f d9 ee d2 85 c3 0f da c8 a2 fd b9 32 53 3a 24 c8 c4 01 6a b3 7b 0c a4 88 57 dd dd 25 ce fe e9 73 da 69 63 7e 6e c8 a1 35 7f f0 0e 02 e3 50 08 61 58 c3 ad ff 4b 3b 57 ff 83 04 53 91 a3 47 40 46 a9 cb 8e 2d 73 27 8b b9 a1 e8 0f 8e d4 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 16:57:36 - 22/09/26 10:57:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.bb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 16:57:37 - 22/09/26 10:57:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208528916			
Datos estampillados:	TjDiRJxknXKL/PubYNxn2bMUysg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SULEIMAN MERAZ ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f7.87	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:06:25 - 22/09/26 12:06:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 52 d2 48 4f 52 f4 37 9c 3c 16 84 ee 15 eb d2 f3 eb 88 b3 74 0c 91 03 47 d3 cb 6c 65 1d 36 b6 3f 1c 0a 8e ed df 4e 95 15 69 3e 3b c4 9b 6f a7 c7 8d 8b 2a 48 2f c9 60 e9 0e 31 d5 76 03 a0 26 20 22 77 85 a5 e1 b6 20 5d a2 c6 8c 72 f9 81 3b 9d 31 c3 52 af 62 e7 e1 b7 47 dc b5 59 44 f4 1e a6 47 31 7e ed 71 5b d8 48 52 4d bd 5c 64 96 e2 57 bd 0f b0 ee 1d 39 9e 6e 53 b6 fb c4 f4 bf 0a a7 3e 77 35 d6 b6 06 80 6b 22 12 d8 58 68 90 47 cf f8 cd 06 aa fe af cf 60 a4 74 78 c1 27 5c 76 b2 24 d4 5d a6 c3 ae 15 82 2b 1c 0a d8 6f 26 e2 7b 98 62 6d 0f 80 89 5c 49 16 a3 d6 7e 48 96 77 b6 6e 2c 40 1a 7a 4a 1a 83 26 b3 64 f9 55 1c 0d 8e c8 7c 77 d5 e3 fa 19 d6 c7 24 de c3 21 4c d3 28 df a6 ca 94 2c 7d 83 11 6f bf 33 9c ec a8 cc aa 8f 8b b8 f7 c3 de f7 d9 6f ab 0a d1 21 6d 1d 59 c6 91 4d d0 b2 f4 00 3e 96 b5 8d a4 13 18 0d 21 28 01 7f 02 27 71 f3 9a 4c 12 d7 6f a0 0e c9 aa b5 86 b7 77 07 e3 b6 35 dd ef ff de 82 9b 02 bb b9 1f fd 8c 99 c1 b9 da 3d 0d 3c 69 02 3c 30 a3 1b 83 a7 a5 b1 bb 27 25 e9 ee d0 b4 93 75 66 b9 14 7b 16 76 3a 95 aa 81 fa b3 c5 18 1f a2 35 1b 2e 1f eb 56 60 21 31 d1 39 00 fb c5 d3 15 6d 8f 17 c7 54 5f d2 c0 31 4a 2b e8 29 09 05 e1 71			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:06:26 - 22/09/26 12:06:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f7.87			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:06:26 - 22/09/26 12:06:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208607531			
Datos estampillados:	Kq2g90CynKfKZsCc+jXpNJfestM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.ef	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:10:54 - 22/09/26 12:10:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c0 be f7 93 05 fd d4 bb 4f 53 2a 90 0f cc b4 e8 b6 fa df b2 2c fb 57 f6 6a 21 3e 1e 21 59 eb 92 83 e5 6c 70 93 7b a2 13 96 3d 6d 34 e8 fc 2b b4 d4 55 0f 64 12 85 8e de dd e2 92 6d a8 14 69 31 17 d2 85 54 90 83 03 0f e6 ae 4b 3e 11 ea 3c 56 1e b6 11 bd 7f e1 86 29 c9 7a 7f ad c7 28 53 da 06 99 ed 97 94 e4 77 44 4e 43 a7 d5 76 72 6e 94 81 17 da db b7 bb a7 84 cc 23 31 7b 0f 14 fb d6 ed 7c be 4a ee 8e 7a 8b 0a 2c 53 82 2f 12 89 6e da 43 d1 da 75 38 a9 1e 2c a2 a6 7e 7a 98 1e 07 4d 2e dd d8 1d 5f cd 82 5d b9 03 0c c9 45 f9 1a d5 74 52 4c b8 f0 8a c1 97 15 44 ec 61 31 0a 86 a8 8b ac fc 98 9c 50 9c a2 23 4e 76 73 58 20 19 7a 8d 27 e9 32 b6 43 be d9 a5 4e 16 88 cf 1f 2a 16 f4 4f 49 2e 96 64 27 61 42 ae 46 b2 2e c6 8b 07 6b b5 ea b4 a4 50 61 0c 7a 1e f4 28 03 da 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:10:54 - 22/09/26 12:10:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.ef			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:10:54 - 22/09/26 12:10:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208613965			
Datos estampillados:	DLYZFGgU5PMXAvbD81/Owh5Qclg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL ALEJANDRO ZUÑIGA ROMERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6d.94	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:24:49 - 22/09/26 12:24:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 3c 39 af a2 6d 6f d8 09 22 18 b2 d5 c9 7c 7a c3 b1 d9 4d bd c3 bc 1e 57 a4 84 fe 30 5f 87 13 88 90 ff 77 4a df af d8 68 76 36 50 aa e3 17 c8 3d f9 a4 4a 4c ea 45 65 c9 53 4a 20 9c ba a1 c4 91 e2 e3 59 50 48 fc be 7c c7 58 77 c0 25 f8 d9 bc 77 88 c7 9d cd 84 f5 c2 66 df aa 7e b7 b9 7c c1 02 0d 44 4e bd 71 e1 28 5f 31 4d 54 18 48 a5 37 48 2c c8 c5 b6 cc 3b 2f cc 4b e6 fb d6 27 25 72 a3 8b 13 e6 49 98 4d 37 1a 8b 4e 09 92 48 27 97 35 ae ba 7d 66 f6 aa 88 19 8f b4 fd 41 af 5e bc 85 5b d5 ea a9 e0 74 f8 15 61 2e ec 7b 43 d6 d5 96 e4 6b e7 28 90 d1 8d 46 cb 42 db 9f 36 7c bf 93 6a ae 9b 0a a0 26 1c 8b 90 b3 71 e6 d5 3f 5e 48 c3 14 01 5a 13 19 30 d2 84 88 78 88 70 b0 a8 63 41 f2 b9 48 81 c5 d7 ed aa 8f bc 26 14 22 3d fd 09 65 24 60 9f fe fc 5f 06 c8 8f 05 04 de 9d d3 d1 de e7 36 61 e5 18 c0 1a cd 35 f3 3d 1b 03 bf d9 fa 1c 82 8b 52 86 fd 35 fd 0e e5 ab 8a 6f 32 93 5c 4f 74 59 b7 e5 44 7c 3a 0a 3e b7 2d ba ff 43 02 69 cf 4c d3 a2 54 d7 3d 7b 6b 1e ad 39 84 d3 44 99 41 18 d2 8e ad 1c b1 a0 40 b0 65 d2 5c 00 19 6c a1 c7 14 06 c2 26 52 83 16 a1 04 69 bb d8 47 e1 f6 53 59 c3 c0 9e 13 17 de be 13 e7 b2 3d a0 28 48 07 58 55 1b 24 93 12 75 fc 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:24:49 - 22/09/26 12:24:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6d.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:24:50 - 22/09/26 12:24:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208631302			
Datos estampillados:	+Mp47K55g7cdpqDoR49OrEnCZD0=			